



Boletín N° 17661-15

PROYECTO DE LEY

De la Honorable Senadora señora Vodanovic, que modifica la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en materia de antecedentes requeridos tratándose de la infracción por circular sin un dispositivo electrónico habilitado en los caminos públicos que lo exigen

FUNDAMENTOS:

El sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes por circular en caminos públicos, también conocido como “TAG”, significó un avance significativo en el uso de carreteras e infraestructura pública en nuestro país a inicios de la década pasada. Aunque su diseño tenía por fin hacer más expedito el tránsito por las vías concesionadas, su necesaria automatización y mecanismo de cobro ha generado constantes situaciones de abuso que han sido reconocidas por autoridades administrativas y judiciales. Así, por ejemplo, el año 2020 el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones señaló que los cobros excesivos por parte de las concesionarias era un problema recurrente del sistema y que el Ejecutivo acudiría a las comisiones arbitrales correspondientes para levantar el problema (véase entrevista disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=DPLuMS6C4sc>).

Por su parte, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema en distintos recursos de protección han debido reestablecer el imperio del derecho debiendo ordenar la anulación de cobros indebidos en casos de personas que han podido probar que ya no se encontraban en posesión del vehículo cuyo tránsito por la vía concesionada se imputaba o que pudieron probar que no habían transitado por dicha vía habida cuenta que se encontraban en otro lugar (véase, a modo de ejemplo, sentencia de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol N° 37.569-2021 y sentencia de la Excma. Corte Suprema en causa rol N° 76.236-21). La situación en que queda la persona que recibe el cobro indebido es particularmente



precaria. Imputada de una infracción del tránsito en base sólo a una “constancia” de un funcionario, que la ley no determina en cuanto a su contenido (art. 43 bis de la ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local), dicha persona se ve obligada a probar un hecho negativo: que su automóvil no transitó por el lugar establecido en la demanda infraccional. Esta prueba implica probar el hecho positivo contrario, es decir, que el vehículo se encontraba en otro lugar en ese momento, pero ese hecho no es de los que las personas preconstituyen prueba. Por otro lado, todos los antecedentes que acreditan fehacientemente la infracción están en poder de las concesionarias, que no tiene incentivos en aplicar objetivamente la infracción y, por ende, debe ser la ley la que la obligue a entregar la mayor cantidad de información para probar la infracción.

Por tanto, propongo el siguiente
PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Agrégase, a continuación del párrafo único de la regla N° 1 del artículo 43 bis de la ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, que pasa a ser el primer párrafo, el siguiente párrafo segundo, nuevo: “La constancia a que se refiere el presente numeral deberá contener, al menos, una imagen fotográfica que permita identificar claramente la marca, modelo y color del vehículo de acuerdo con los datos contenidos en el Registro de Vehículos Motorizados.”



Este documento fue firmado electrónicamente, de acuerdo con la ley N° 19.799.	
Nombre	Carolina Arcil Campos
Cargo	Oficial de Partes
Fecha firma	04-07-2025 15:58
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 606cd789-4fe1-4581-a291-b85ffe19e7ef en https://ofpartes.senado.cl/docinfo	